

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALFREDO RONCANCIO TORRES |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| EXPEDIENTE: | 50001-33-33-002-2018-00027-00 |

Se observa la demanda radicada el día 13 de octubre de 2017 (f.44) a través de apoderado por JOSÉ ALFREDO RONCANCIO TORRES, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", correspondiéndole en primera medida al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2017, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 31 de enero de 2018 (f.48).

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra de *"la Resolución que fijó mi pensión de vejez como funcionario de INPEC, nulidad de las resoluciones que resuelve los recursos, las cuales ratifican la decisión de la anterior resolución, agotando la vía gubernativa"*, en tanto que en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. GNR 31504 del 11 de febrero de 2015 y de la Resolución No. DIR 16605 del 28 de septiembre de 2017, del cual no se hace mención en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, toda vez que el poder otorgado tiene las falencias anotadas en el ítem anterior.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

| | |
|--|---|
| | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016 06 MAR 2018</u> | |
| ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria | |